



Proceso Verbal – Pago facturas

Radicación No. 2021-00164

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el diligenciamiento emerge necesario proceder a la resolución de la excepción previa propuesta en su momento, por la demandada GOBERNACIÓN DE SANTANDER; pero previo a ello se considera necesario rememorar el acontecer procesal en procura de clarificar el escenario de la presente litis.

Se tiene de lo actuado que la demandante FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y mediante auto del 20 de marzo de 2019 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga admitió la demanda bajo radicado N°2016-323-00.

Debidamente notificada la pasiva, contestó la demanda el 10 de mayo 2019, interponiendo como excepción previa la que denominó “AUSENCIA DE LA VINCULACIÓN A TODAS LAS PERSONAS QUE POR LEY SE DEBEN CITAR EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CUANDO LA PARTE DEMANDADA ES UNA ENTIDAD PÚBLICA” , e igualmente interpuso excepciones mixtas de Prescripción de la factura de prestación de servicios asistenciales en salud como título ejecutivo, Prescripción de la factura de prestación de servicios asistenciales en salud como título – valor , Excepción falta de integración del título ejecutivo complejo en facturación de prestación de servicios asistenciales en salud, Excepción de Culpa Exclusiva del Demandante por la omisión en el cumplimiento de la auditoria medica-financiera no le configura reconocimiento alguno, y la genérica o innominada.

Mediante auto del 5 de octubre de 2020 proferido en audiencia, se ordenó remitir el tramite a los Juzgados Civiles Municipales, y radicada competencia en este despacho se avocó conocimiento por auto del 6 de agosto 2021, y subsiguientemente se fijó fecha para audiencia inicial el 1°



de septiembre de 2021, no obstante, por auto del 28 de septiembre de 2021 fue menester realizar control de legalidad y se resuelve correr debidamente traslado de las excepciones propuestas.

En vigencia del decreto 806 de 2020, se dispuso el 21 de octubre de 2021 el envío a la parte demandante de la contestación de la demanda, y el 26 de octubre de la misma anualidad, este describió traslado sobre la excepción previa y mixtas propuestas.

Así las cosas, es dable advertir, y ratificar lo indicado inicialmente en el sentido que la subsiguiente etapa a tramitar corresponde, se itera, a la resolución de la excepción previa denominada: *“AUSENCIA DE LA VINCULACIÓN A TODAS LAS PERSONAS QUE POR LEY SE DEBEN CITAR EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CUANDO LA PARTE DEMANDADA ES UNA ENTIDAD PÚBLICA”*

Para resolver el despacho considera lo siguiente:

Las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP, de carácter taxativo, sin que puedan ser al arbitrio de quien las propone; siendo además de operación en los procesos que expresamente el legislador prevea. Estas constituyen para el demandado el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando en escrito separado, los hechos constitutivos de la causal y allegando las pruebas que se pretendan hacer valer.

Señala la doctrina: “ La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de caudales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas admiten sanamiento”¹

¹ Lopez Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso, Parte General, Parte I, Depre Editores, Bogotá , 2016, pagina 948



El artículo 100 del CGP enlista los hechos que constituyen excepciones previas, describiéndolas así;

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

La entidad accionada invoca como fundamento del medio exceptivo propuesto que se omitió la vinculación del Ministerio Público como sujeto procesal, por tratarse de entidad pública la demandada – GOBERNACION DE SANTANDER, y señala como fundamento legal el artículo 612 del CGP modificado por la ley 1437 de 2011; concluyendo que, para el Departamento de Santander, no existe duda que es obligatoria el llamamiento del Ministerio Público.

Así las cosas, es fácil advertir la prosperidad de la excepción previa propuesta, por las razones de orden legal que se señalan a continuación.

El artículo 46 del CGP señala:

Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.

2. Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la nación y demás entidades públicas.



3. *Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.*

4. *Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:*

a) *Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial.*

b) *Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial.*

c) *Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.*

PARÁGRAFO. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas”.

Por su parte, el ARTÍCULO 199 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

Conforme a los preceptos en cita, y estableciéndose con claridad la naturaleza jurídica de la parte demandante - Gobernación de Santander -



entidad pública del orden territorial, es dable concluir que se debe posibilitar la comparecencia del Ministerio Público para el ejercicio de las funciones inherentes, y en defensa de los intereses estatuidos a favor ente estatal, con las facultades establecidas legalmente.

De conformidad con el artículo 101 CGP, numeral 2, inciso quinto, que señala:

“Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación”

Así las cosas, se ordenará la citación al Agente del Ministerio Público, y la consecuente notificación personal del auto datado 20 de marzo de 2019 que admitió la demanda, ello a cargo de la parte actora, y en la forma establecida por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 20112. Córrese traslado al vinculado por el término de VEINTE (20) DÍAS conforme al artículo 369 del C.G.P. para su conocimiento.

Por lo anterior, se suspenderá el presente proceso, para los fines señalados en antecedencia y estando debidamente notificado el Ministerio Público, y corrido el termino previsto sin pronunciamiento alguno, se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

En mérito de lo expuesto el juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción prevista en el numeral 10 del artículo 100 del GGP, esto es, “ No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² (...) al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ley 1437 de 2011.



SEGUNDO: ORDENAR la citación al Agente del Ministerio Público, y la consecuente notificación personal del auto datado 20 de marzo de 2019 que admitió la demanda, ello a cargo de la parte actora, y en la forma establecida por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 20113. Córrese traslado al vinculado por el término de VEINTE (20) DÍAS conforme al artículo 369 del C.G.P. para su conocimiento.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso, para los fines señalados en el numeral anterior, y estando debidamente notificado el Ministerio Público, y corrido el termino previsto sin pronunciamiento alguno, se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 113**, PUBLICADO EL DIA **11 DE JULIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

³ (...) al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6704424